

RESOLUCIÓN 195/2025**S/REF:** 1452783C Interna RE0280**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Esquivias (Toledo)**RESOLUCIÓN:** ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 19 de marzo de 2025 se presentan en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Esquivias. Este documento, con registros de entrada nº 270 ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el pasado 17 de febrero de 2025, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento de Esquivias lo siguiente: "...**ASUNTO:** *Solicitud de acceso a información pública sobre licencias y permisos del extractor industrial [REDACTED] con DNI [REDACTED] propietario y residente en [REDACTED] Esquivias, Toledo, en virtud del artículo 105.b) de la Constitución Española y la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, SOLICITA: Copia de la licencia municipal otorgada al extractor industrial ubicado en el patio de luces del inmueble sito en C/ Lorenzo Oviedo, 1 45221 en Esquivias, Toledo. Copia de la autorización municipal que permitió la instalación del mencionado extractor. Informes técnicos y de inspección realizados por el Ayuntamiento respecto a dicha instalación. Información sobre los controles de mantenimiento y seguridad de dicho extractor*

realizados en los últimos 3 años. **FUNDAMENTOS:** Esta información es crucial para determinar la legalidad de la instalación del extractor y el cumplimiento de la normativa municipal sobre ruidos y vibraciones. Dicha información es de acceso público conforme al artículo 12 de la Ley 19/2013. **SOLICITO** que esta información me sea remitida por correo electrónico a [REDACTED] o en formato físico en la sede del Ayuntamiento en un plazo máximo de 30 días hábiles, tal y como establece la Ley de Transparencia. En caso de negativa injustificada, se interpondrá recurso ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, si procede se tomarán acciones legales por posible ocultación de información pública”.

SEGUNDO: el 19 de marzo de 2025, presenta reclamación de acceso a la información ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha (en adelante CRT), indicando lo siguiente;

“Se denuncia la reiterada inacción y falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Esquivias ante las múltiples instancias generales presentadas, en las cuales se denuncian diversas irregularidades en el establecimiento Gastro Bar Línea. Entre los hechos denunciados se encuentran la persistente contaminación acústica que afecta el derecho al descanso, el incumplimiento de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y la ausencia de medidas correctivas a pesar de haberse aportado pruebas documentales y audiovisuales. Esta inacción vulnera los principios de transparencia y eficacia en la gestión pública, perjudicando gravemente la calidad de vida de los vecinos.

III. DOCUMENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN CASO DE QUE DESEE ADJUNTAR ALGÚN DOCUMENTO que justifique la denuncia, especifique cuál: Documentación acreditativa de la representación; Alegaciones complementarias; Otros documentos (especificar cuáles):

– Se denuncia que el extractor industrial del Gastro Bar Línea opera fuera de los parámetros permitidos, generando niveles de ruido excesivos que afectan gravemente el derecho al descanso y la salud de los vecinos. – Se señalan irregularidades en la licencia del establecimiento, ya que este ocupa tres locales diferentes sin contar con las autorizaciones pertinentes, lo que podría constituir una actuación ilegal o irregular. – Se ha solicitado el acceso a la documentación relativa a dichas licencias y a las inspecciones realizadas, recibiendo una negativa que evidencia una falta de transparencia y de cumplimiento de las obligaciones de información. Para que conste, puedo acreditar muchísimos más videos, fotografías y pruebas del delito que se está cometiendo en el municipio, concretamente en nuestra propiedad. No he podido adjuntar el video, pero el ruido está por encima de 62 db y nos están privando del derecho fundamental al descanso en nuestro municipio. Necesitamos ayuda por favor. Es urgente”.

TERCERO: Con fecha 20 de marzo de 2025, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada, recibiendo respuesta con fecha 22 de abril, en la que el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente: *Que el establecimiento sito en la Plaza Mayor, nº 3 de las de esta Localidad, conocido como Gastro Bar línea, dispone de licencia de actividad sin que en el expediente obre licencia alguna para cada una de las instalaciones independientes que conlleva el establecimiento, por lo que no cabe acceder a la petición del interesado. Que, a mayor abundamiento, y como consecuencia de las innumerables denuncias interpuestas por el interesado, se ha ordenado, con fecha de 17 de febrero, visita al establecimiento de los Servicios Técnicos, encontrándose el expediente en tramitación tal y como se le hizo saber al interesado con esa misma fecha. Sin otro particular, reciba una cordial salud”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: En relación con la reclamación en cuestión, no se ha encontrado en la información proporcionada ni en lo presentado por el Ayuntamiento una acreditación que confirme que se ha dado respuesta al reclamante. Este Consejo Regional de Transparencia (CRT) asume, basándose en lo alegado por el Ayuntamiento, que se ha informado al reclamante; sin embargo, esto no se desprende claramente de su escrito y no se ha presentado una resolución expresa del Ayuntamiento al respecto. El Ayuntamiento sostiene que no existe licencia para los elementos del bar, aunque no se aclara si se ha proporcionado acceso a dicha información al reclamante.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 19/2013, todas las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, que incluye cualquier contenido o documento en posesión de las Administraciones Públicas, elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 20 de la misma ley establece que la Administración debe resolver y notificar en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud. En este caso, el Ayuntamiento no respondió dentro del plazo establecido, lo que se considera un silencio administrativo negativo. El Tribunal Supremo ha reiterado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo bajo configuración legal, y que la carga de justificar cualquier denegación recae sobre la Administración, tal como se establece en la STS 871/2022.

En este contexto, el Ayuntamiento no ha emitido una resolución motivada, debiendo haber considerado la parte solicitada por el reclamante, la cual efectivamente existe, así como cualquier otra información que se encuentre en el expediente.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por el reclamante y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

ESTIMAR PARCIALMENTE e instar al Ayuntamiento a que permita el acceso al reclamante del expediente de licencia del bar y de la documentación correspondiente, especificando claramente cuál de los documentos no existe y, por tanto, no puede ser entregado.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**